



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00462-00 U.M.H. - CARLOS HUMBERTO FAJARDO MURCIA Vs LUZ MARÍA RAMÍREZ SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022.

Escribiente,
Andrés Rangel

Radicado: 76001-31-10-010-2022-00462-00

Auto No. 2433

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda para la declaración de existencia de unión marital de hecho, constitución y disolución de la sociedad patrimonial y el estado de liquidación de ésta.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

- 1) Deberá indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En virtud de lo anterior, se requiere al abogado OTONIEL GONZÁLEZ ESPINOSA para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020 “*Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura **deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico**, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados*”.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00462-00 U.M.H. - CARLOS HUMBERTO FAJARDO MURCIA Vs LUZ MARÍA RAMÍREZ SÁNCHEZ

- 2) Deberá allegar diligencia previa de conciliación extrajudicial entre las partes, requisito de procedibilidad en los procesos declarativos de unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial, cuya prueba ha de aportarse para dar viabilidad a la acción, de conformidad con lo señalado en el artículo 40 de la ley 640 de 2001, concordante con el artículo 621 y numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.
- 3) Deberá aclarar las pretensiones de manera precisa y detallada, en razón a que solicita declarar la existencia y disolución de la sociedad patrimonial, así como la liquidación de la sociedad patrimonial, siendo esta, consecuencia de la declaratoria de unión marital de hecho, tal como lo consagra el artículo 4º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005. De otro lado, pretende regulación en lo referente a la custodia y cuidado personal, régimen de visitas y alimentos de Laura Sofía Fajardo Ramírez, advirtiendo el Despacho una indebida acumulación de pretensiones, no siendo este el escenario para debatir el asunto en cuestión.
- 4) Deberá el demandante allegar el registro civil de nacimiento de la demandada y presunta compañera LUZ MARÍA RAMÍREZ SÁNCHEZ, en aras de acreditar la calidad en la que intervendrá dentro del proceso y demostrar su interés, o en su defecto indicar la Notaría y/o Registraduría del Estado Civil donde puede hallarse, a fin de librar la comunicación que trata el numeral 1º del artículo 85 del C.G.P.
- 5) Deberá informar el correo electrónico de los testigos GUILLERMO VARELA y MARÍA TERESA FAJARDO MURCIA (artículo 6 Ley 2213 de 2022)¹.
- 6) Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se allegó solicitud de medidas cautelares, la parte actora deberá aportar prueba que acredite que fue enviada la demanda y sus anexos a la parte demandada. En caso de que el envío se realice de forma física se debe allegar los documentos referidos debidamente cotejados por la empresa postal a través de la cual

¹ **ARTÍCULO 6º. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00462-00 U.M.H. - CARLOS HUMBERTO FAJARDO MURCIA Vs LUZ MARÍA RAMÍREZ SÁNCHEZ

se realiza el envío, y si es por medio electrónico, se deberá anexar prueba idónea de la que se desprenda cuáles son los documentos adjuntados en el mensaje de datos. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), en concordancia con el numeral 3º inciso 4 del artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Al presentar el escrito de subsanación ante este Despacho, simultáneamente deberá enviar copia del mismo a la demandada LUZ MARÍA RAMÍREZ SÁNCHEZ, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a91ebd0d31b5a23ccdc2ff4cbcdc5f8d9e4d1c37744fda03fb2713231dab8**

Documento generado en 15/11/2022 09:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>